

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de segunda instancia de fecha 18 de noviembre de 2021, proferida por esta Corporación dentro del asunto del epígrafe.

CONSIDERACIONES

1. Oportunidad y requisitos para la procedencia del recurso. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias proferidas en segunda instancia por los Tribunales Superiores en toda clase de procesos declarativos, acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria, las dictadas para liquidar una condena en concreto, y tratándose de asuntos relativos al estado civil, las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho.

El referido medio de impugnación puede interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia (art. 337 lb.), y cuando hubiere sido exclusivamente confirmatoria del fallo de primer grado, solo podrá formularse por la parte que apeló la decisión.

Para su concesión, deberá examinarse si se está en presencia de pretensiones esencialmente económicas, caso en el cual, corresponde establecer si se cumple con la cuantía del interés para recurrir en casación (1000 SMLMV), de la que están exentas las sentencias proferidas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil (art. 338 del C.G.P.), y para efectuar tal justiprecio, al tenor del art. 339 lb., se deberá acudir "a los elementos de juicio que obren en el expediente", sin perjuicio de la facultad que le asiste al recurrente, de "aportar un dictamen pericial si lo considera necesario".

Y en los procesos declarativos de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, ha precisado la Corte:

"si el litigio se restringe a determinar los hitos temporales de la unión marital de hecho, y no su existencia, el agravio causado al impugnante extraordinario con el fallo del tribunal no tiene relación con la determinación de su estado civil, sino con las implicaciones patrimoniales que

Ref. DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO; Rad. N° 19001-31-10-003-2017-00531-01 de Martha Milena Jaramillo Parra Vs. Juliana Sabogal Muñoz y otros

ese estado pudiera conllevar, faceta del petitum que, en puridad, es esencialmente económica”¹.

2. Del caso concreto. En el presente asunto el recurso extraordinario se formuló por la parte demandada dentro de la oportunidad procesal correspondiente, siendo ésta quien a su vez apeló la sentencia de primera de instancia, colmando con ello las exigencias legales de temporalidad y legitimación para incoar la casación.

Además, se tiene, que la pasiva durante todo el juicio se opuso a los pedimentos del libelo, por cuanto asegura que la deprecada unión marital de hecho nunca existió, razón suficiente para establecer que la inconformidad o el agravio que causa la sentencia a ese extremo procesal es una cuestión que atañe al estado civil de las personas, y por lo tanto resulta procedente conceder el recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación oportunamente interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 18 de noviembre de 2021, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Al tenor del inciso 1º del artículo 341 del C.G.P., por tratarse de un asunto exclusivamente relativo al estado civil, y dado que no contiene un mandato ejecutable, se prescinde de ordenar la expedición de copias para el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva a Despacho para disponer lo pertinente (art. 340 C.G.P.)..

Notifíquese y cúmplase,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

AB.

¹ CSJ AC2204-2021, 09 jun. 2021, rad. No. 05190-31-84-001-2019-00006-01 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA